

AUTO No. 0511 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), a través del Punto de Atención Regional Cartagena (PAR Cartagena), mediante comunicación presentada ante esta Corporación bajo el radicado CSB No. 2631 del 29 de julio de 2026, informa la presencia de minería ilegal dentro del título minero No. LCL-10561 ubicado en el Municipio de Simití, Departamento de Bolívar, el cual se encuentra terminado por la declaratoria de caducidad, razón por lo cual no existe autorización minera vigente, como se relaciona a continuación:

"(...) El geoposicionamiento satelital de los puntos de control y las coordenadas de dichos puntos y su descripción se especifican en la siguiente tabla, en el cual se evidencia presencia de minería ilegal."

Punto		Descripción	Coordenadas*		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
LABORES DE EXTRACCIÓN ILEGAL	1.	Frente de Explotación de Extracción Ilegal	7°45'36	73°55'38	52,76
	2.	Frente de Explotación de Extracción Ilegal	7°45'14,03	73°55'45,88	53,25

* Capturadas en el sistema Planas Gauss

(...)"

Que, en mérito de los hechos expuestos y de la información remitida por la Agencia Nacional de Minería (ANM), de la cual se desprende la presunta existencia de un frente de explotación minera dentro del área correspondiente al Título Minero No. LCL-10561, cuya situación requiere ser verificada por esta Autoridad Ambiental, se hace necesario adelantar las actuaciones técnicas y administrativas tendientes a constatar la ocurrencia de los hechos informados.

Que, el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993, establece como competencia de esta CAR:

"17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Por lo anterior y al ser de competencia de esta CAR se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el cual dispone:

"Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Subdirección de Gestión Ambiental realizar visita de inspección ocular en el Municipio de Simití, Departamento de Bolívar, más específicamente en las coordenadas referenciadas en la parte considerativa del presente Acto, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados en la queja ambiental, evaluar posibles afectaciones a los recursos naturales y al medio ambiente, y rendir el respectivo concepto técnico, en el marco de las competencias de esta Autoridad Ambiental, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Verificar los hechos.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

- Levantar el acta de inspección.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores y la calidad en la que actúan.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación en grave, leve o irreparable.
- Recomendar la necesidad o no de aplicar medidas preventivas, en virtud del principio de precaución establecido en el artículo 1° numeral 6° de la Ley 99 de 1993.

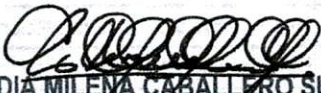
ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como interesado a cualquier persona que así lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

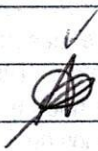
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Agencia Nacional de Minería, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	L.A	Asesor Jurídico CSB	
Revisó	Andrea Carolina Castilla	Secretaria General CSB	
Exp		2026-148	

